**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"…imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, comunicada el día 21 de febrero de 2023, se impuso a los señores ANA ELVIA GUTIERREZ DE ARANGO (sin más datos), en calidad de propietaria del predio con FMI 018-42082, EDWIN ALBERTO SOTO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 70.698.252 como propietario del predio con FMI 018-86308, JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.607.061, SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.376.029 y el señor LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZALEZ (sin más datos), estos últimos en calidad de propietarios del predio con FMI 018-42081 , la medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

> *"1. "MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la realización de explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, actividades que están causando el arrastre de sedimentos hacia los cuerpos de agua presentes en los mismos, afectando sus condiciones organolépticas y calidad. Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero de 2023, situación consignada en el informe técnico radicado IT-00753 del13 de febrero de 2023.*
>
> *2. INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada El Morro sin autorización de la Autoridad Ambiental, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas -75°*

*16'31.68"W 6°6'20.44"N con lo que se encuentra obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en los predios identificados con FMI 018-42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero de 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT00753 del13 de febrero de 2023"*

Que dentro del artículo segundo de la Resolución RE-00683-2023 se le requirió a los referidos señores para que de manera inmediata cumplieran con lo siguiente:

*• "Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el Jarillón, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represado. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra "dentro del cauce natural de la quebrada el Morro.*

*• Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el casi de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados del mismo.*

*• Implementar acciones encaminas a evitar que el material suelto y expuesto sea depositado sobre el cauce natural del cuerpo de agua, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.*

*• Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.*

*• Informar a esta Corporación la finalidad de las actividades correspondientes al movimiento de tierras realizados en los predios con FMI 018-42082, 018- 86308 y 018-42081 "*

Que mediante Auto con radicado AU-03118-2023 del 22 de agosto de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Pompilio Soto Quintero identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061. con el fin de investigar los siguientes hechos:

*1. "Realizar, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA OCUPACIÓN DEL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro que discurre por el predio con FMI: 018-42082, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamíento en el punto con coordenadas geográficas -75°1631.68W 6o6'20.44"N, con lo que se encuentra obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en las coordenadas descritas, ubicadas en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023, verificadas el día 18 de julio de 2023 y, registradas mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023.*

*2. Realizar MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la realización de explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discurra hacia los cauces naturales que discurren por el predio (Fuente La Cruz y drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro). Lo anterior en*

*los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023 y verificadas el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023.*

*3. Realizar la INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica denominada La Cruz, CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en el establecimiento de un cultivo para la realización de las diferentes actividades de agricultura a menos de diez (10) metros del cauce natural. Hechos llevados a cabo en los predios identificados con FMI 018- 42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT04628 del 28 de julio de 2023".”*

Que el Auto con radicado AU-03118-2023 fue notificado personalmente el día 01 de septiembre de 2023 al señor José Pompilio Soto Quintero.

Que mediante Auto con radicado AU-04380-2024 del 27 de noviembre de 2024, notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2024, se formuló el siguiente PLIEGO DE CARGOS al señor JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061:

*“1. OCUPAR SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro que discurre por el predio con FMI: 018-42082, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas -75°1631 .68W 6°6'20.44"N así como un represamiento artesanal con costales y algunos palos, en las mismas coordenadas geográficas. Con dichas situaciones se está obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en las coordenadas descritas, ubicadas en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación los días el día 07 de febrero 2023 (IT-00753 del 13 de febrero 2023), 18 de julio de 2023 (IT-04628 del 28 de julio de 2023) y 07 de octubre de 2024 (IT-07482-2024 del 05 de noviembre de 2024). Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. de Decreto 1076 de 2015.*

*2. REALIZAR MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018- 86308 y 018-42081, SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto que los taludes se encuentran descubiertos generando procesos erosivos, toda vez que no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discurra hacia los cauces naturales que discurren por el predio (Fuente La Cruz y drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro). Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023 y consignadas en el informe técnico radicado IT -00753 del 13 de febrero 2023, así como verificadas el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023 y confirmada el día 07 de octubre de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-07482-2024 del 05 de noviembre de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4 numerales 6° y 8°, y en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal B.*

*3. INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica denominada La Cruz, CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en el establecimiento de*

*un cultivo diversificados a menos 50 centímetro de dicha fuente. Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 018- 42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT -04628 del 28 de julio de 2023 y confirmado en la visita del 07 de octubre de 2024 la cual se encuentra consignada en el informe técnico IT07 482-2024 del 05 de noviembre de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°."*

Que mediante escrito con radicado CE-00085-2025 del 3 de enero de 2025, el señor JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO, dio respuesta al Auto con radicado AU-04380- 2024 del 27 de noviembre de 2024.

Que mediante oficio con radicado CS-01979-2025 del 10 de febrero de 2025, esta Corporación dio respuesta al escrito con radicado CE-00085-2025 del 3 de enero de 2025, informando entre otras cosas que *"…se le indica que la medida preventiva se encuentra activa y pendiente de verificación, por lo tanto, se le EXHORTA para que de cumplimiento total a lo requerido por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución con radicado RE00683-2023 (…)".*

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0345-2026 del 12 de marzo de 2026, se denunció "*están represando una fuente de agua y sacando el agua hacia diferentes sitos, comprometiendo la disponibilidad del recurso para otros usuarios"*, lo anterior en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

Que mediante oficio interno con radicado CI-00586-2026 del 27 de abril de 2026, se incorporó la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0345-2026 del 12 de marzo de 2026 al expediente No. 05697.03.41491 en donde se encuentra vigente un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a través del Auto No. AU -03118-2023 del 22 de agosto de 2023, lo cual se encuentra en proceso de control y seguimiento.

Que en virtud de lo anterior el día 26 de marzo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita a los predios con FMI 018-42082, 018 86308 y 018-42081, generándose el informe técnico con radicado IT-03586-2026 del 18 de junio de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

*"26.1. En el marco de la visita de inspección ocular realizada a los predios identificados con FMI No. 018-86308, 018-42082 y 018-42081, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, se evidenció la continuidad de intervenciones sobre los recursos naturales incumpliéndose lo requerido mediante la Resolución No. RE-00683-2023, especialmente sobre la fuente hídrica afluente de la quebrada El Morro y su ronda de protección. Se constató la permanencia de un jarillón en tierra y sacos de arena que genera el represamiento del cauce, así como la canalización del flujo mediante tuberías y su conducción hacia un tanque de almacenamiento en concreto, así como el establecimiento de cultivos a cero (0) metros del cuerpo de agua, sin contar con los permisos ambientales correspondientes para ocupación de cauce, alterando por completo su dinámica natural.*

*26.2. Se observó la ejecución de nuevas intervenciones sobre el cauce, incluyendo la realización de movimientos de tierra y conformación de explanaciones dentro de la ronda hídrica, particularmente en el predio FMI 018-42081, generando afectación directa sobre la cobertura vegetal, inestabilidad del terreno y arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Así como la canalización inicialmente con tubería de 3 pulgadas en un tramo de 60 metros entre las coordenadas 75°16'31.79"O 6°6'20.02"N y 75°16'31.67"O 6°6'21.97"N, y posteriormente, en un tramo de 30*

*metros mediante tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro entre las coordenadas 75°16'31.60"O 6°6'22.46"N y 75°16'30.62"O 6°6'22.90"N, sin los respectivos permisos ambientales, lo que implica una alteración significativa de la dinámica natural de la fuente hídrica como la regulación hídrica por los cambios en la porosidad del suelo."*

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0885-2026 del 2 de julio de 2026, se denunció *"realizó tala de árboles y taponamiento con costales y tierra afectando fuente hídrica",* lo anterior en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

Que mediante escrito con radicado CE-12174-2026 del 6 de julio de 2026, el municipio de El Santuario allego queja ambiental por presunta afectación de la ronda hídrica mediante movimientos de tierra y tala de árboles nativos.

Que mediante oficio interno con radicado CI-00984-2026 del 10 de julio de 2026, se remitió el informe técnico con radicado IT-03586-2026 del 18 de junio de 2026, a la Regional Valles de San Nicolás, con el fin de que sea tenido en cuenta dentro de las acciones de control y seguimiento adelantadas en el expediente 05697- RURH2021.

Que mediante escrito con radicado CE-12538-2026 del 10 de julio de 2026, se denunció *"Realizaron taponamiento de fuente hídrica afectan al dueño del predio. municipio: el santuario vereda las lajas descripción como se accede al lugar y/o a quien se le solicita: se llega a la escuela las lajas, hay una "y" y se sube derecho hasta donde termina los rieles, gira a la derecha y más o menos a unos 500 metros por toda la vía principal queda la finca 9".*

Que mediante oficio interno con radicado CI-01016-2026 del 21 de julio de 2026, se incorporó la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0885-2026 del 2 de julio de 2026 al expediente No. 05697.03.41491 el cual es objeto de Control y Seguimiento por parte de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03304-2026 del 11 de septiembre de 2026, comunicada el día 14 de septiembre de 2026, esta Corporación impuso al señor JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.607.061 UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL MORRO AL IGUAL QUE EL CAUCE DE DICHO CUERPO DE AGUA que discurre por el predio con FMI 018-42081, localizado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 26 de marzo de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-03586-2026 del 18 de junio de 2026, se evidenció: i) movimiento de tierra sobre la margen izquierda del cauce para la conformación de una explanación de un área aproximada de 500 m2 y el material excavado ha sido dispuesto sobre la ladera de la margen izquierda, elevando la cota natural del terreno a cero (0) metros del cuerpo de agua, con intervención directa de la ronda hídrica, sin medidas de manejo ambiental para la contención de material suelto, observándose arrastre de sedimentos hacia el cauce y formación de bancos de sedimentación en el lecho y ii) la canalización de la fuente hídrica en un tramo de 30 metros mediante tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro entre las coordenadas 75°16'31.60"O 6°6'22.46"N y 75°16'30.62"O 6°6'22.90"N, sin los respectivos permisos ambientales, lo que implica una alteración significativa de la dinámica natural de la fuente hídrica como la regulación hídrica por los cambios en la porosidad del suelo.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

*"1. ABSTENERSE de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.*

*2. RESTITUIR el terreno a sus condiciones previas a la intervención, retirando las tuberías, los llenos y las actividades como los cultivos en ronda hídrica.*

*3. REESTABLECER la ronda hídrica del cuerpo de agua, priorizando la revegetalización con especies nativas.*

Que el día 07 de julio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-05630-2026 del 16 de septiembre de 2026, que concluyó lo siguiente:

*"26.1. Se evidenció la continuidad de actividades de movimiento de tierras en los predios objeto de seguimiento, particularmente en el FMI No. 018-42081, donde se constató la operación de una retroexcavadora y la intervención de aproximadamente 50 m² para la excavación y remoción de suelo, sin que se acreditara durante la visita la autorización correspondiente por parte de la administración municipal.*

*26.2. Se verificó el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, toda vez que persisten intervenciones sobre el cauce y su ronda de protección, movimientos de tierra, ausencia de medidas para el manejo y contención de material suelto y sectores sin cobertura vegetal, condiciones que favorecen la generación de procesos erosivos y el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica.*

*26.3. Se evidenció la continuidad de intervenciones dentro de la ronda hídrica de la fuente afluente de la quebrada El Morro, consistentes en movimientos de tierra, disposición de material removido, presencia de tuberías y estructuras asociadas a la conducción del flujo, así como intervenciones sobre ambas márgenes del cuerpo de agua, sin que se acreditaran los permisos ambientales requeridos para su ejecución.*

*26.4. Se constató la presencia de cárcavas, suelo desnudo y taludes expuestos, así como evidencias de remoción y arrastre de material hacia el cauce, condiciones asociadas a la concentración del escurrimiento superficial y a la ausencia de medidas de manejo y control de erosión y sedimentación. Lo anterior evidencia que las medidas requeridas por la Corporación para evitar el aporte de material a la fuente hídrica no han sido implementadas de manera efectiva.*

*26.5. Se verificó que no se han respetado los retiros establecidos para la protección de las fuentes hídricas, al encontrarse actividades e intervenciones a nivel del cuerpo de agua y dentro de la ronda de protección, en contravía de los requerimientos establecidos por la Corporación y de las disposiciones aplicables.*

*26.6. Respecto de la presunta tala de árboles nativos denunciada mediante el radicado SCQ-131-0885-2026, se encontraron 13 estacones elaborados con madera aparentemente proveniente de individuos nativos; sin embargo, no se localizaron los tocones correspondientes dentro de los predios objeto de seguimiento, por lo que no existen elementos técnicos suficientes para establecer que dichos individuos hayan sido aprovechados en los inmuebles objeto de la visita.*

*26.7. De acuerdo con las condiciones verificadas en campo, se establece que persisten las intervenciones sobre el cauce y la ronda hídrica afluente de la quebrada El Morro, así como los movimientos de tierra y procesos asociados de*

*erosión y arrastre de sedimentos, pese a los requerimientos y medidas preventivas previamente impartidos por la Corporación.*

*26.8. Los hechos evidenciados durante la visita del 7 de julio de 2026, guardan relación con las conductas objeto del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 056970341491, por lo que deberán ser valorados dentro del trámite correspondiente, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que resulten procedentes frente a las nuevas intervenciones verificadas."*

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1207-2026 del 21 de agosto de 2026, la alcaldía de El Santuario denunció *"ejecución de obras de movimiento de tierras asociadas a la conformación inicial de una vía, que han implicado la intervención de la cobertura vegetal, conformación de taludes, remoción y disposición de material. asimismo, se observó la implementación de sistemas de conducción de agua mediante tuberías dentro del predio y la disposición de material derivado de las actividades realizadas, situaciones que generan alteraciones sobre las condiciones naturales del suelo y potenciales afectaciones al recurso hídrico"* Lo anterior en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

Que consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 02 de octubre de 2026 se identificó respecto de la cédula de ciudadanía No. 21.376.029 correspondiente a la señora SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ que se encuentra en el archivo nacional con estado *"Cancelada por Muerte"*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 06 de octubre de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-42081 se encuentra activo y se determinó que las titulares del derecho real de dominio son las señoras MARIA JOSE ALZATE CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.337.901 y NIDIAN YANETH ARRIETA MENA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.313.312, según las anotaciones Nro. 8 del 30 de marzo de 2023 y 9 del 11 de julio de 2024 respectivamente.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 06 de octubre de 2026, se evidenció que los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081 no cuenta con permisos ambientales, ni asociados a sus titulares.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

**Frente al levantamiento de la medida preventiva**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

**Sobre la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023**

Que mediante la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, comunicada el 21 de febrero de 2023, esta Corporación impuso medida preventiva consistente en la **suspensión inmediata de actividades** a los señores ANA ELVIA GUTIERREZ DE ARANGO, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 018-42082; EDWIN ALBERTO SOTO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.252, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 018-86308; y a los señores JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.607.061, SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.376.029, y LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZALEZ, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 018-42081.

Que, posteriormente, con ocasión de la revisión de la información de identificación correspondiente a la señora SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.376.029, se consultó el día 02 de octubre de 2026 la información disponible en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrándose que dicho documento de identidad figura en el Archivo Nacional de Identificación con estado ***"Cancelada por Muerte".***

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditada la circunstancia sobreviniente del fallecimiento de la señora SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ, resulta procedente disponer el levantamiento de la medida preventiva respecto de dicha persona, toda vez que la finalidad de las medidas preventivas ambientales se encuentra orientada a prevenir, impedir o evitar la continuación de conductas susceptibles de generar afectación o deterioro al medio ambiente y los recursos naturales, por lo que no resulta jurídicamente procedente mantener una medida de carácter preventivo dirigida a una persona respecto de la cual se ha acreditado su fallecimiento, sin que tal circunstancia implique considerar superadas las causas ambientales que motivaron la imposición de la medida, las cuales, conforme a los informes técnicos obrantes en el expediente, persisten.

Que lo anterior constituye un levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, exclusivamente respecto de la señora SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ, sin que dicha determinación comporte el levantamiento, modificación o pérdida de efectos de la medida preventiva frente a los demás destinatarios de la misma**,** respecto de quienes continuará vigente en los términos establecidos en el referido acto administrativo, hasta tanto se configure alguna de las circunstancias legalmente previstas para su levantamiento.

**Sobre la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-03304-2026 del 11 de septiembre de 2026.**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución con radicado RE-03304-2026 del 11 de septiembre de 2026, se impuso al señor JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.607.061 UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL MORRO AL IGUAL QUE EL CAUCE DE DICHO CUERPO DE AGUA que discurre por

el predio con FMI 018-42081, localizado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, se indica que, la misma continuara activa y será objeto de verificación por parte de la Corporación.

**Sobre la investigación sancionatoria en el expediente 056970341491**

Frente a la investigación sancionatoria adelantada en contra del señor JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.607.061, relacionada a los hechos iniciados mediante el Auto con radicado AU-03118-2023 del 22 de agosto de 2023, se indica que, esta Autoridad Ambiental seguirá adelantando las actuaciones correspondientes en el expediente 056970341491 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PRUEBAS**

- Informe técnico con radicado IT-05630-2026 del 16 de septiembre de 2026.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1207-2026 del 21 de agosto de 2026.
- Consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 02 de octubre de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 06 de octubre de 2026, respecto del predio identificado con FMI 018-42081.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, impuesta mediante la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, exclusivamente respecto de la señora **SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ**, identificada en dicho acto administrativo con cédula de ciudadanía No. 21.376.029, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO°:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023 que no sean objeto de modificación mediante el presente acto administrativo permanecen incólumes y continúan produciendo sus efectos jurídicos**.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** que el levantamiento dispuesto en el artículo anterior se efectúa exclusivamente respecto de la señora **SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ** y, en consecuencia, **la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023 continuará vigente respecto de los demás destinatarios allí señalados**, en los términos y condiciones establecidos en dicho acto administrativo, por lo tanto**, SE EXHORTA** a los señores **ANA ELVIA GUTIERREZ DE ARANGO** (sin más datos), **EDWIN ALBERTO SOTO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 70.698.252, **JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061, y **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZALEZ** (sin más datos) a que de manera inmediata den cumplimiento íntegro a lo allí dispuesto.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al señor **JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061 que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-03304-2026 del 11 de septiembre de 2026 se encuentra

vigente, por lo tanto, **SE EXHORTA** a que de manera inmediata den cumplimiento íntegro a lo allí dispuesto.

**PARÁGRAFO°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** para que ejecute las medidas preventivas impuestas mediante las Resoluciones **RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023 y RE-03304-2026 del 11 de septiembre de 2026.**

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en las Resoluciones RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023 y RE-03304-2026 del 11 de septiembre de 2026. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a los señores **JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO**, **ANA ELVIA GUTIERREZ DE ARANGO**, **EDWIN ALBERTO SOTO ZULUAGA**, **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZALEZ, MARIA JOSE ALZATE CEBALLOS**, **NIDIAN YANETH ARRIETA MENA** y al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** a través de su alcalde el señor **MARTÍN ALBERTO DUQUE GALLO** para lo de su conocimiento y competencia frente a los movimientos de tierra adelantados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**
**Subdirector General de Servicio al Cliente**
**CORNARE**

***Expediente:*** *056970341491*
*Proyectó: Joseph Díaz 02/10/2026*
*Revisó: Sandra Peña*
*Aprobó: Ornella A*
*Técnico: Honildeny Alberto A*
*Dependencia: Servicio al Cliente*

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... Buscar

**Fecha Consulta: 02/10/2026**

El número de documento 21376029 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

# Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 06/10/2026
**Hora:** 03:14 PM
**No. Consulta:** 871228455
**No. Matricula Inmobiliaria:** 018-42081
**Referencia Catastral:** 05697000100000012004600000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

| Alertas en protección, restitución y formalización |
|---|

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|---|---|---|---|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-04-1965 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 143 DEL 1965-04-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $8.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS JUSTINIANO
A: SOTO NICOLAS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-06-1974 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 172 DEL 1974-04-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOTO NICOLAS
A: ZULUAGA JORGE ARTURO X
A: SOTO JOSE POMPILIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-06-1976 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 225 DEL 1976-05-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA JORGE ARTURO
A: SOTO JOSE POMPILIO X

---

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-12-1988 Radicación: 1988-018-6-7602
Doc: ESCRITURA 475 DEL 1984-08-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $30.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 3.500 MTS2. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOTO QUINTERO JOSE POMPILIO CC 3607061
A: OBANDO GONZALEZ LIBARDO ALVARO X

---

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-05-1989 Radicación: 1989-018-6-3112
Doc: OFICIO 367 DEL 1989-05-05 00:00:00 JUZG. 18 CIVIL MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO DE PAULA
A: SOTO POMPILIO

---

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-09-1993 Radicación: 1993-018-6-6839
Doc: OFICIO 545 DEL 1993-05-20 00:00:00 JUZG. 18 CIVIL MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO DE PAULA
A: SOTO POMPILIO

---

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-05-1998 Radicación: 1998-018-6-3852
Doc: ESCRITURA 07 DEL 1991-01-10 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: $125.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOTO QUINTERO JOSE POMPILIO CC 3607061
A: AGUIRRE DE DOMINGUEZ SONIA MARGARITA CC 21376029 X

---

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 30-03-2023 Radicación: 2023-018-6-3132
Doc: ESCRITURA 183 DEL 2023-02-14 11:06:42 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $10.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) DEL RESTO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOTO QUINTERO JOSE POMPILIO CC 3607061
A: ALZATE CEBALLOS MARIA JOSE CC 1007337901 X

---

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 11-07-2024 Radicación: 2024-018-6-6851
Doc: ESCRITURA 718 DEL 2024-05-21 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $10.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) DEL 3.57% (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE CEBALLOS MARIA JOSE CC 1007337901
A: ARRIETA MENA NIDIAN YANETH CC 39313312 X 3.57%

---

# Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

## Documento: 056970341491.pdf

Hash SHA-256 Original: c96ebf78f96cdb0d95da55ce06f34e3873d36ff0ad5dd00dfc88a82361ef695c

Fecha de Carga: 08/10/2026 10:53:01

**TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)**

**Proyectó: John Fredy Quintero Villada**

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

**Firmante: John Fredy Quintero Villada**

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 08/10/2026 10:53:40

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.



Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 8/10/2026, 10:53:44 a. m.